

Formulación de Excepciones Previas // 11001310301620220010000 // Mónica Andrea Arévalo Díaz contra Eps Sanitas

Jose Luis Iriarte Diaz <jliriarte@keralty.com>

Jue 15/09/2022 8:08 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Claudia Mildred Pinto Martínez

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Proceso número:	11001310301620220010000
Proceso Declarativo Verbal:	Mónica Andrea Arévalo Díaz
Demandado:	EPS SANITAS S.A.S.
Referencia:	Formulación de Excepciones Previas

JOSÉ LUIS IRIARTE DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.279.014 expedida en la ciudad de Barranquilla y T.P No 146.814 del C.S De la J., actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en adelante EPS SANITAS S.A.S, y representante Legal de la misma, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, litigando en causa propia, de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho que procedo a **Formular Excepciones Previas**, en los siguientes términos:

--

José Luis Iriarte Diaz

Abogado Vicepresidencia Jurídica

Tel: (+57) 1 646 6060 Ext. 5711970 (+57) 301 370 5720

jliriarte@keralty.com

Bogotá D.C., Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Doctora

Claudia Mildred Pinto Martínez

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Proceso número: 11001310301620220010000
Proceso Declarativo Verbal: Mónica Andrea Arévalo Díaz
Demandado: EPS SANITAS S.A.S.
Referencia: Formulación de Excepciones Previas

JOSÉ LUIS IRIARTE DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.279.014 expedida en la ciudad de Barranquilla y T.P No 146.814 del C.S De la J., actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en adelante EPS SANITAS S.A.S, y representante Legal de la misma, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, litigando en causa propia, de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho que procedo a **Formular Excepciones Previas**, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 100 del CGP, es posible para el demandado presentar excepciones previas en los siguientes casos:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* Negrilla por fuera del texto.

En el caso que nos ocupa, esta defensa considera que la demanda es inepta, por las siguientes razones:

INEPTITUD DE LA DEMANDA: NO SE HA AGOTADO EL REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que para la admisión de la demanda se deben cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.**” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, determinó que para los asuntos civiles, susceptibles de conciliación extrajudicial, como ocurre en el presente caso, se debe agotar el requisito de procedibilidad, presentando conciliación extrajudicial previa a la presentación de la demanda.

*“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.***

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.” (Subrayado por fuera del texto).

Y el Código General del Proceso en su artículo 621, dispuso:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, al validar la constancia de agotamiento del trámite prejudicial que se aporta para acreditar el mismo, se describe que EPS Sanitas S.A.S., no asistió a la citación que se hiciera para tal fin, en los siguientes términos:

ASISTENCIA		
Por la parte Convocante: Asiste la señora MÓNICA ANDREA ARÉVALO DÍAZ C.C. 1022351936, dirección: Bogotá, CL 34 ESTE 14 00 B. 11 C. 14, correo electrónico: monikandre18@gmail.com , y su apoderada doctora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA C.C. 51691408 y T.P. 160051 CSJ, correo electrónico: ananidiagarridogarcia12@yahoo.es		
Por la parte Convocada: No asiste PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. , citación enviada al correo electrónico: impuestosi@colsanitas.com		
Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4-75 Piso Primero Tel: 5879750 Ext. 13435 conciliacion.pgjn@procuraduria.gov.co		

De lo anterior se destaca que la citación efectuada a Eps Sanitas fue enviada al correo electrónico impuestosi@colsanitas.com.

Imperioso resulta indicar que la dirección de notificaciones judiciales de EPS Sanitas, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal es notificajudiciales@keralty.com

MATRÍCULA	
Matrícula No.	00626289
Fecha de matrícula:	19 de diciembre de 1994
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	25 de febrero de 2022
Grupo NIIF:	Grupo I. NIIF Plenas
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Ac 100 11 B 95
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	impuestosi@colsanitas.com
Teléfono comercial 1:	6016466060
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Ac 100 No. 11B-95
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificajudiciales@keralty.com

Conforme lo expuesto, tal y como puede corroborarse con la información obrante en el plenario, dentro del trámite prejudicial se obvió la etapa más importante y por la cual cobra sentido el mismo, como lo es la vinculación de la convocada, en este caso Eps Sanitas.

En ese orden de ideas, al no cumplir la demanda con un requisito formal exigido en la Ley 640 de 2001, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, es viable para esta defensa proponer excepción previa por lo que el presente proceso no puede continuar.

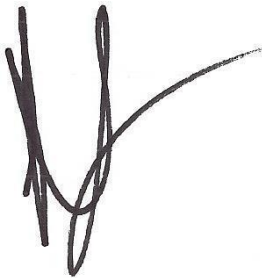
II. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, ruego respetuosamente al señor Juez proceda a darle a las presentes excepciones previas el trámite previsto en el artículo 101 del CGP, y como consecuencia de la valoración de los hechos acá narrados y de la normatividad invocada, proceda a declarar terminada la actuación para todos los demandados ordenando la devolución de la demanda a la parte actora.

III. NOTIFICACIONES

Mi mandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en la Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 11 B – 67 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el teléfono 6466060 Ext 5711970 al celular 301-370-5720 y/o en el correo electrónico: jiriarte@keralty.com



JOSE LUIS IRIARTE DIAZ
C.C No 72.279.014 de Barranquilla
T.P No 146.814 del C.S De la J.

Fwd: Formulación de Excepciones Previas // 11001310301620220010000 // Mónica Andrea Arévalo Diaz contra Eps Sanitas

Jose Luis Iriarte Diaz <jliriarte@keralty.com>

Lun 29/05/2023 10:56 AM

Para: ananidiagarrirogarcia12@yahoo.es <ananidiagarrirogarcia12@yahoo.es>

CC: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS - NO AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.pdf;

Buen día. Acorde con la orden inserta en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, remite escrito de excepciones.

----- Forwarded message -----

De: **Jose Luis Iriarte Diaz** <jliriarte@keralty.com>

Date: jue, 15 sept 2022 a la(s) 08:06

Subject: Formulación de Excepciones Previas // 11001310301620220010000 // Mónica Andrea Arévalo Diaz contra Eps Sanitas

To: <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Claudia Mildred Pinto Martínez

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Proceso número:	11001310301620220010000
Proceso Declarativo Verbal:	Mónica Andrea Arévalo Diaz
Demandado:	EPS SANITAS S.A.S.
Referencia:	Formulación de Excepciones Previas

JOSÉ LUIS IRIARTE DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.279.014 expedida en la ciudad de Barranquilla y T.P No 146.814 del C.S De la J., actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en adelante EPS SANITAS S.A.S. y representante Legal de la misma, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, litigando en causa propia, de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho que procedo a **Formular Excepciones Previas**, en los siguientes términos:

--

José Luis Iriarte Diaz

Abogado Vicepresidencia Jurídica

Tel: (+57) 1 646 6060 Ext. 5711970 (+57) 301 370 5720

jliriarte@keralty.com

Bogotá D.C., Colombia

--

José Luis Iriarte Diaz

Abogado Vicepresidencia Jurídica

Tel: (+57) 1 646 6060 Ext. 5711970 (+57) 301 370 5720

jliriarte@keralty.com

Bogotá D.C., Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Doctora

Claudia Mildred Pinto Martínez

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Proceso número: 11001310301620220010000
Proceso Declarativo Verbal: Mónica Andrea Arévalo Díaz
Demandado: EPS SANITAS S.A.S.
Referencia: Formulación de Excepciones Previas

JOSÉ LUIS IRIARTE DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.279.014 expedida en la ciudad de Barranquilla y T.P No 146.814 del C.S De la J., actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en adelante EPS SANITAS S.A.S, y representante Legal de la misma, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta, litigando en causa propia, de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho que procedo a **Formular Excepciones Previas**, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 100 del CGP, es posible para el demandado presentar excepciones previas en los siguientes casos:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* Negrilla por fuera del texto.

En el caso que nos ocupa, esta defensa considera que la demanda es inepta, por las siguientes razones:

INEPTITUD DE LA DEMANDA: NO SE HA AGOTADO EL REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que para la admisión de la demanda se deben cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.**” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, determinó que para los asuntos civiles, susceptibles de conciliación extrajudicial, como ocurre en el presente caso, se debe agotar el requisito de procedibilidad, presentando conciliación extrajudicial previa a la presentación de la demanda.

*“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.***

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.” (Subrayado por fuera del texto).

Y el Código General del Proceso en su artículo 621, dispuso:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, al validar la constancia de agotamiento del trámite prejudicial que se aporta para acreditar el mismo, se describe que EPS Sanitas S.A.S., no asistió a la citación que se hiciera para tal fin, en los siguientes términos:

ASISTENCIA		
Por la parte Convocante: Asiste la señora MÓNICA ANDREA ARÉVALO DÍAZ C.C. 1022351936, dirección: Bogotá, CL 34 ESTE 14 00 B. 11 C. 14, correo electrónico: monikandre18@gmail.com , y su apoderada doctora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA C.C. 51691408 y T.P. 160051 CSJ, correo electrónico: ananidiagarridogarcia12@yahoo.es		
Por la parte Convocada: No asiste PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. , citación enviada al correo electrónico: impuestosi@colsanitas.com		
Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4-75 Piso Primero Tel: 5879750 Ext. 13435 conciliacion.pgjn@procuraduria.gov.co		

De lo anterior se destaca que la citación efectuada a Eps Sanitas fue enviada al correo electrónico impuestosi@colsanitas.com.

Imperioso resulta indicar que la dirección de notificaciones judiciales de EPS Sanitas, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal es notificajudiciales@keralty.com

MATRÍCULA	
Matrícula No.	00626289
Fecha de matrícula:	19 de diciembre de 1994
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	25 de febrero de 2022
Grupo NIIF:	Grupo I. NIIF Plenas
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Ac 100 11 B 95
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	impuestosi@colsanitas.com
Teléfono comercial 1:	6016466060
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Ac 100 No. 11B-95
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificajudiciales@keralty.com

Conforme lo expuesto, tal y como puede corroborarse con la información obrante en el plenario, dentro del trámite prejudicial se obvió la etapa más importante y por la cual cobra sentido el mismo, como lo es la vinculación de la convocada, en este caso Eps Sanitas.

En ese orden de ideas, al no cumplir la demanda con un requisito formal exigido en la Ley 640 de 2001, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, es viable para esta defensa proponer excepción previa por lo que el presente proceso no puede continuar.

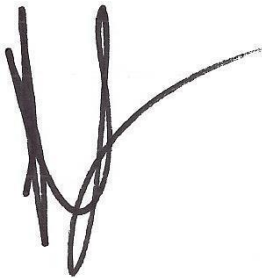
II. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, ruego respetuosamente al señor Juez proceda a darle a las presentes excepciones previas el trámite previsto en el artículo 101 del CGP, y como consecuencia de la valoración de los hechos acá narrados y de la normatividad invocada, proceda a declarar terminada la actuación para todos los demandados ordenando la devolución de la demanda a la parte actora.

III. NOTIFICACIONES

Mi mandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en la Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 11 B – 67 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el teléfono 6466060 Ext 5711970 al celular 301-370-5720 y/o en el correo electrónico: jiriarte@keralty.com



JOSE LUIS IRIARTE DIAZ
C.C No 72.279.014 de Barranquilla
T.P No 146.814 del C.S De la J.